



de la provincia de Cáceres

: FRANQUEO : CONCERTADO

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO - FRANCO - HARRIBA ESPAÑAII

NUMERO 227

Sábado 11 de Octubre

ANO DE 1941

PUNIO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacic Povincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan ir nados por el Exemo. Sr. Gobernador Civi isla provincia. El Real decreto de 4 de Enero de 1883
y la Real orden de 6 de Agosto de 1891,
disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales
alagún documento ni escritura sin que
los rematantes presenten los recibos
de haber satisfecho los derechos de
laserción de los anuncios de subasta
en la «Osceta e Madrid» y BOLETIN
OFIC AL

advertencia. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuíto sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, peseta: 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre; pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.

Número suelto, 50 céntimos de peseta Número strasado. 1 peseta

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 192, correspondiente al día 11 de Julio de 1941, se publica la siguiente Ley:

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 23 DE JUNIO DE 1941 por la que se dictan normas para contraer matrimonio los Generales, Jefes, Oficiales y Asimilados y el personal del Cuerpo de Suboficiales del Ejército.

Las normas legislativas en que viene inspirándose el nuevo Estado Español, traducidas en disposiciones que vigorizan lo tradicional en lo que de fundamental tiene, exigen, en consonancia con tales propósitos, cuidar amplia y severamente las instituciones militares con el fin de que sus miembros representativos, no sólo conserven el rango y decoro que corresponde a la elevada función que tienen encomendada, sino que sus familias sen exponente del mejor espíritu español y por ello fiel reflejo de una nacionalización rigurosa y de un prestigio moral acusado.

En su virtud,

DISPONGO:

Atticulo primero. — Los Generales, Jefes, Oficiales y Asimilados, y el personal del Guerpo de Suboficiales del Ejercito, para contraer matrimonio en lo sucesivo, se les exigirá, como requisito previo, la concesión de una licencia especial.

Esta licencia será concedida por el Ministro del Ramo cuando los peticionarios sean Generales, Jefes, Oficiales y Asimilados, y por los Capitanes

Generales de las Regiones en los demás casos.

Artículo segundo.—La licencia especial que se precisa para contraer matrimonio será solicitada por los interesados mediante instancia dirigida al Ministro del Ejercito o al Capitán General de la Región que corresponda, según proceda, a la que se acompañarán las certificaciones que justifiquen que la contrayente reúne todas las condiciones que señala el artículo quinto.

Estas instancias serán informadas por los Jefes del Cuerpo o Dependencia a que esté adscrito el recurrente, basándose este informe en una amplia investigación reservada, al objeto de apreciar la moralidad de la futura esposa y de su familia, comportamiento social de la misma y conveniencia o inconveniencia del proyectado enlace.

Las solicitudes lleverán una ampliación de informe del Gobernador Militar de la provincia correspondiente, y en los casos de resolución minis-

Militar de la provincia correspondiente, y en los casos de resolución ministerial será preceptivo el informe de la Autoridad Superior Regional que las cursen.

Artículo tercero. — Las resoluciones favorables a las instancias dirigidas al Ministro serán publicadas en el «Diario Oficial»; las desfavorables se comunicarán por órdenes manuscritas.

Los Capitanes Generales resolverán en todo caso las peticiones a ellos

dirigidas, por órdenes manuscritas.

Articulo cuarto. – No se concederá licencia para casarse al personal a quien afecte esta Ley antes de cumplir los veinticinco años de edad.

Artículo quinto. — Todo el personal a que afecta esta Ley que contrajele mat imonio con persona que no reuniera las condiciones siguientes: ser
española de origen, hispano-americana o filipina, o nacionalizada en Espana, y en todo caso ser católica y no divorciada, será separado del serv cio
previa la tramitación del procedimiento correspondiente.

Articulo sexto.—La falta de veracidad en los informes que con arreglo al articulo segundo deben emitirse obligatoriamente, llevará consigo la postergación en su empleo durante dos años, sin perjuicio de las responsabilidades en su empleo durante dos años, sin perjuicio de las responsabilidades en su empleo durante dos años, sin perjuicio de las responsabilidades en su empleo durante dos años, sin perjuicio de las responsabilidades en su empleo durante dos años, sin perjuicio de las responsabilidades en su empleo durante dos años, sin perjuicio de las responsabilidades en su empleo durante dos años, sin perjuicio de las responsabilidades en su empleo durante dos años, sin perjuicio de las responsabilidades en su empleo durante dos años, sin perjuicio de las responsabilidades en su empleo durante dos años, sin perjuicio de las responsabilidades en su empleo durante dos años, sin perjuicio de las responsabilidades en su empleo durante dos años, sin perjuicio de las responsabilidades en su empleo durante dos años, sin perjuicio de las responsabilidades en su empleo durante dos años en su empleo durante

Artículo séptimo.—Los matrimonios contraí los «in artículo mortis», corforme a los preceptos del Código Civil y de la Legislación Canónica, no exigen previa licencia especial.

Si los interesados falleciesen, percibirán sus viudas la pensión que les corresponda; pero en el caso de supervivencia, deberán acreditar, dentro de un plazo de seis meses, todas las condiciones señaladas en los artículos anteriores.

Articulo octavo. - Los preceptos de esta Ley entrarán en vigor a partir

de los dos meses de su publicación.

Artículo noveno. — Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de la presente Ley.

Artículo décimo.—Los preceptos de esta Ley tendrán aplicación a los

Ejércitos de Mar y del Aire.

Artículo undécimo. —Por los Ministros correspondientes se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo transitorio. Dadas las circunstancias especiales que concurren en los Oficiales provisionales, de Complemento y honorificos, actuales Alumnos de las Academias Militares de transformación, o pendientes de ingreso en las mismas, serán autorizados, como caso excepcional, para contraer matrimonio sin que hayan cumplido los veinticinco años de edad, siempre que se lleve a efecto en el plazo improrregable de seis meses a partir de la promoción a Oficial profesional y que se cumplan las demás condiciones que determina esta Ley.

Así io dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a veintitrés de

Junio de mil novecientos cuarenta y uno. - FRANCISCO FRANCO.

2301

Jefatura Nacional del Movimiento

LEY DE 23 DE JUNIO DE 1941 sobre clasificación de Sindicatos.

En el mejor deseo de lograr que la clasificación de los Sindicatos Nacionales responda y se adapte fielmente a la realidad económica industrial y agraria de la producción española, se ha huido cuidadosamente de establecerla a priori, con el fin de contrastar en el curso de la experiencia las enseñanzas de otros países con aquellas que ensayos nacionales y la propia actuación de la Delegación Nacional de Sindicatos brindaba. El pensamiento original era, sin duda, que esta clasificación se hiciese por grandes ramas de la producción (Punto IX). Sin embargo, la realidad enseña que este criterio aplicado en toda su pureza resulta insuficiente, apareciendo en ciertos casos como más conveniente el atender no tanto a la rama de la producción como al ciclo o procesos económimos a que ésta se consagra o a la especialidad producto objeto de la misma. Y asi, la Ley de Ordenación Sindical de seis de Diciembre último, después de recoger el concepto del Fuero del Trabajo (Decl. XIII, tercerc) trata de dotar de mayor flexibilidad al criterio diferenciador, afirmando que cada Sindicato Nacional comprende a los efectos de esta Ley el proceso económico de uno o más productos análogos y sus derivados desde la iniciación de la fase productiva hasta que pasa a poder del consumidor (artículo noveno, segundo).

Sobre estas bases iniciales la Delegación Nacional de Sindicatos, a la vista de su experiencia extrajo los criterios a tener en cuenta para su pro-

puesta de clasificación.

El criterio de Rama de la producción o categoría económica, por el cual el Sindicato Nacional agrupa a todas las actividades económicas pertenecientes a un sector determinado de la producción, generalmente del mismo grado, procurando disciplinar industrias o empresas afines entre sí, es de-

cir, competidoras.

El criterio de la especialidad producto o producto base por virtud del cual quedan sometidas a la disciplina sindical empresas de distinta natura-leza, pero ligadas económicamente en un ciclo o proceso productivo encaminado a obtener un resultado económico; se trata, por tanto, de controlar y disciplinar actividades económicas complementarias, con lo cual la colaboración ideal es más fácil de obtener y los intereses contrapuestos a vencer también son menores.

El criterio de servicio, como cor junción de todas aquellas actividades de carácter predominante instrumental y auxiliar, cuya finalidad es facilitar y activar la producción, la industria o el comercio, disciplinando empresas

del mismo grado para colocar al servicio de una idea superior común a todas ellas, que dé unidad a su acción y limite la concurrencia desleal.

Estos criterios fundamentales, proclamados ya en el Fuero y en la Ley de Ordenación Sindical y sometidos a profundo análisis, en contraste con la experiencia propia y ajena, y con aquellas normas de carácter consuetu. dinario del sindicalismo universal, desprovistas del sentido profesional y predominantemente clasista que inspirara su formación son los que han permitido formular la presente clasificación, en la cual se ha procurado que esté presidida por la mayor unidad de criterio, si bien no resulta siempre fácil, ni posible el conseguirlo dada la extraordinaria complejidad del proceso productivo y la natural e indispensable concatenación entre unos y otros sectores de la actividad industrial y agraria. Para atenuar en lo posible las inevitables dificultades que han de presentarse se ha dotado al sistema de una amplia elasticidad y flexibilidad, que permita corregir, si necesario fuere, cualquier deficiencia que la experiencia práctica ponga de manifiesto.

En virtud de lo expuesto, en cumplimiento del artículo noveno, tercero de la Ley de Ordenación Sindical de seis de Diciembre de mil novecientos cuarenta, a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos y de la Secretaria General del Movimiento y previa deliberación del Consejo de Mi-

nistros,

DISPONGO:

Artículo primero. - La organización sindical del Movimiento queda encuadrada en los sig ientes Sindicatos Nacionales de F. E. T. y de las J. O. N. S.:

1.—Sindicato Nacional de Cereales.

2.—Sindicato Nacional de Frutos y productos hortícolas.

3. - Sindicato Nacional del Olivo.

4.—Sindicato Nacional de la Vid, Cerveza y Bebidas.

5. - Sindicato Nacional del Azúcar.

6.—Sindicato Nacional de la Madera y el Corcho.

7.—Sindicato Nacional de Ganadería. 8.—Sindicato Nacional de Pesca.

9.—Sindicato Nacional de la Piel. 10.—Sindicato Nacional Textil.

11.—Sindicato Nacional de la Confección.

12. - Sindicato Nacional del Vidrio y la Cerámica.

13.—Sindicato Nacional de la Construcción. 14. - Sindicato Nacional del Meta'.

15.—Sindicato Nacional de Industrias Químicas.

16.—Sindicato Nacional del Combustible. 17.—Sindicato Nacional de Agua y Electricidad.

18.—Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Artes Gráficas.

19. - Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones.

20. - Sindicato Nacional de Hostelería y Similares. 21. - Sindicato Nacional del Seguro.

22.—Sindicato Nacional de Banca y Bolsa. 23.—Sindicato Nacional del Espectáculo.

24.—Sindicato Nacional de Productos Coloniales.

Articulo segundo. — Todas las actividades económicas de la producción a que se refieren los Sindicatos enumerados en el artículo anterior quedan incorporados a los mismos.

Dado en El Pardo a veintitrés de Junio de mil novecientos cuarenta y

uno. - FRANCISCO FRANCO.

En el «Boletín Oficial del Estado» número 273, correspondiente al día 30 de Septiembre de 1941, publica la siguiente disposición:

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 27 de Septiembre de 1941 por la que se autoriza al Delegado Nacional del Trigo para adquirir y distribuir ganado mular con destino a trabajos agricolas.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo señalado en el preámbulo del Decreto de este Ministerio de fecha 15 de Agosto del corriente año, en el que se fijaban los precios del trigo y demás productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo durante la actual campaña, y en el que se preconizaban ciertas medidas con objeto de estimular la producción triguera, entre ellas la de proporcionar a los agricultores ganado de trabajo; y estando acordada la adquisición de ganado mular destinado a ser distribuido entre los labradores que carezcan de él o necesiten completar el que poscen, se hace preciso dictar normas que regulen dicha adquisición y distribución, así como disponer de recursos para financiar la operación, a fin de atender a los pagos que la compra del ganado l

Ministerio de Educación, Cultura y Deporte

ocasione, sufragar los gastos de su transporte y distribución hasta que llegue a poder de los labradores.

Por todo ello, dispongo: Articulo 1.º Se autoriza al Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo para adquirir y distribuir ganado mular con destino a trabajos agricolas y a anticipar con cargo a la cuenta de crédito del Servicio, los fondos necesarios para atender a los gastos que originen su adquisición, transporte y distribución.

Art. 2.º Las características de este ganado serán, en términos generales: talla, 1,47 cms. como minimo; edad, de 3 a 8 años; bien conformado, sano y sin ningún defecto.

Art. 3.º En las provincias donde se adquiera el ganado, se constituirá una Junta de recepción, presidida por el Jese Provincial del S. N. T., e integrada por el Jefe de la Sección Agronómica, J. se Provincial de Ganadería y Jese Provincial de Política Agraria de la Delegación Nacional de Sindicatos, que será la encargada de recibir el ganado y tramitar las órdenes que reciba de la Delegación Nacional del S. N. T. para su distribución por provincias; marcando el ganado y confeccionando para cada cabeza una ficha, en la que consten todas sus características y precio de adquisición.

Art. 4.º Las peticiones de gana-

do mular o caballar para trabajos agricolas, podrán ser formuladas por las Cooperativas de producción que forman parte de la C. N. S., para uso de los asociados, o por labradores que lo soliciten individualmente para uso particular.

En todo caso se presentarán las peticiones, poi escrito, ante la Jefatura Provincial del S. N. T. de la

provincia en que radique la finca

Cada peticionario detallará, en petición debidamente informada por

a) Término municipal donde radique la finca y nombre de la mis-

Nombre de la Cooperativa o nombre del labrador y su domicilio

c) Número de hectareas totales de la finca. baibechadas.

a sembrar

de trigo. de otros cereales. de leguminosas.

a barbechar

blanco. semillado.

no labradas durante la pasada campaña y aprovechamiento de ellas, si lo tuviera.

d) Elementos con que cuenta | del S. N. T. queda facultada para para la laboi; número de yuntas mulares; idem id. de vacuno; número de tractores.

e) Número de cabezas de ganado mular o caballar que solicita en

compra.

Art. 5.º El Jese Provincial del S. N. T., asesorado por el Ingeniero de la Sección Agronómica y Jefe Provincial de Política Agraria de la Delegación Provincial de Sindicatos, en un plazo no superior a quince días de la publicación de esta O:den en el «Boletín Oficial del Estado», admitirán las solicitudes, y una vez visto el número de peticionarios, distribuirán el cupo fijado para la provincia, teniendo en cuenta, en orden de preferencias, las condiciones siguientes:

a) Los productores que siembren en el próximo otoño mayor superficie de trigo que en la anterior cam paña, o hagan rápida entrega de sus productos en el presente año.

b) Los productores que hubieran sido despojados por los rojos de su ganado de trabajo en mayor o menor proporción.

c) Los productores que destinen el ganado a trabajos de cultivo de otros cereales, leguminosas para grano y cultivadores de regadio.

No se adjudicarán a peticionarios que no tengan terreno de cultivo en cantidad para el empleo del ganado que solicitan.

Asimismo se denegarán las solicitudes de los labradores que dispongan de tractores y ganado suficiente para las labores que actualmente llevan o pudieran llevar.

Art. 6.º El precio de adjudicación del ganado se f jará para ca la cabeza, aumentando el precio de adquisición a que se ha hecho referencia en el artículo 3.º, en los gas tos de recepción, alimentación, seguros y transportes que se originen hasta el momento en que los adjudicatarios se hagan cargo del mismo.

Los labradores abonarán antes de recibir el ganado una cantidad que se fije, quedando la liquidación definitiva a resultas de la cuantía de los gastos.

Art. 7.º Las Juntas Provinciales a que se hace referencia en el artículo 5.º entregarán el ganado a los adjudicatarios mediante acta de compra-venta, a la que se acompa ñará la ficha completa con todas las características del mismo.

Art. 8.º El ganado adjudicado no podrá venderse ni traspasarse por los beneficiarios durante los cuatro primeros años, a contar desde la fecha de entrega, sin autorización expresa de la Delegación Nacional del Servicio del Trigo, quien fijará el precio del ganado en este mo mento.

La Delegación Nacional

dictar las instrucciones y órdenes complementarias para ejecución de la presente orden.

Lo que les comunico para su co-

nocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 27 de Septiembre de 1941. -PRIMO DE RIVERA.

Ilmos. Sres. Delegado Nacional del S. N. T.-Director general de Agricultura. Director general de Ganadería. - Delegación Nacional de Sindicatos.

3240

Junta Provincial de Carburantes Líquidos

El Ilustrisimo señor Comisario de Carburantes Líquidos, en telegrama fe ha 4 del corriente, me dice:

Se autoriza la circulación automóviles alquiler con o sin taximetros de potencia 16 17 y 18 HP., asignánioles el cupo que corresponda a automóviles turismos de igual potencia, abonando a dos pesetas litro.

Lo que se pone en conocimiento de los propietarios de vehículos de alquiler, haciéndose saber que queda por tanto sin efecto la orden que por conducto de la Alcaldia respectiva han recibido prohibiéndole la circulación de su vehículo, siempre que esté comprendido entre los de la potencia citada.

Sigue por tanto prohibida la circulación de vehículos de alquiler de potencia superior a 18 HP., debiendo los propietarios de los mismos entregar en las oficinas de esta Junta, la tarjeta correspondiente e indicar el sitio donde están encerrados para que se proceda su precintado.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

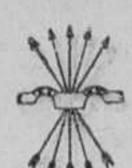
Cáceres, 8 de Octubre de 1941.— EI GOBERNADOR CIVIL PRESI-DENTE. 3384

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Zona Comarcal de Valencia de Alcántara

Circular número 17

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de rabia, en el término municipal de Acebo, que fué declarada



oficialmente con fecha 28 de Mayo Lo que se hace público para geúltimo.

neral conocimiento. Cáceres, 4 de Octubre de 1941. -El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

3382

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA Zona Comarcal de Valencia de

Alcántara

Circular número 18

En cumplimiento del articulo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de carbunco bacteridiano, en el término muunicipal de Ceclavin, que sué declarada oficialmente con fecha de 15 de Septiembre último.

Lo que se hace públido para general conocimiento.

Cáceres, 7 de Octubre de 1941.- El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

Intervención CEDULAS PESONALES Circular

Habiendo sido aprobados por la Comisión Gestora de esta Excelentísima Diputación, en sesión de 29 de Septiembre último, los padrones de Cédulas parsonales del corriente año, de los Ayuntamientos de esta provincia que a continuación se relacionan, y de confermidad con lo dispuesto eu el artículo 32, de la vigente Instruccóin de 4 de Noviembre de 1925, la cobranza y rendición de cuentas, se efectuará en los plazos siguientes:

Periodo voluntario: Cobranza, del 20 de Octubre al 19 de Diciembre, rendición de cuentas, antes del 4 de Enero.

Periodo ejecutivo: Cobranza, del 20 de Diciembre al 19 de Febrero, rendición de cuentas, antes del 5 de Marzo.

Estos períodos no son ampliables, segun determina el artículo 5.º del Decreto de 22 de Marzo de 1932, por lo cual los señores Alcaldes y Concejales, que no procuren la recaudación dentro de los términos fijados, incurrirán en las responsabilidades que señala el apartado g), de los articulos 9 y 139 del Estatuto de Recau-Cación, sobre incumpliento de las obligaciones que les impone el 153, número 6 del Estatuto Municipal, en relación con el 546, cuyas funciones asumen las Comisiones Gestoras.

Deberán también los señores Alcaldes, tener en cuenta la orden del Ministerio de la Gobernación de 26 de Mayo de 1934, apartado b), sobre acumulación de las tarifas 1.ª y 2.ª el articulo 1.º de la orden del Mi-Disterio del Interior, de 9 de Diciembre de 1938, que dice: «Los directores, administradores, gerentes, cajeros o Pagadores de entidades agrícolas, mercantiles, industriales, mineras, de transportes, de seguros y demás, con lines lucrativos, así como los de asociaciones, instituciones y entidades de todo orden, con fines no de l'acrativos, no autorizarán el abono de haberes o jornales, en el último mes o semana del periodo voluntario de recaudación del Impuesto de Cé-

Ministerio de Educación, Cultura y Deporte

dulas personales a sus empleados, dependientes u obreros sujetos a dicho Impuesto, sin que el peceptor exhiba la cédula personal corriente, que se anotará en la nómina, recibo, listas o documento cobratorio, con expresión de la clase, número y fecha».

También deberán tener en cuenta el articulo 48, de referida Instrucción que determina: «Los contribuyentes que sean cabezas de familias, quedan obligados a adquirir con su cédula, las correspondientes a los indivíduos de su familia que convivan con él, y a los jornaleros y sirvientes o dependientes que habiten en su casa, respondiendo, caso de apremio, del importe de todas ellas».

Las cédulas correspondientes a individuos no empadronados, deberán solicitarse por medio de hoja declaratoria. Si se trata de más de un cabeza de familia, podrá hacerse por medio de relación, autorizada por los señores Alcalde y Secretario, en que conste los mismos datos que en la hoja declaratoria. No podrán utilizarse para estos nuevos contribuyentes, las cédulas de los empadronados aunque se trate de fallecidos o auseates.

La rendición de cuentas, deberá ajustarse a lo dispuesto en las circulares de esta presidencia, publicadas en los Boletines Oficiales de la provincia, número 62 y 63 del año 1937.

Para obtener el premio que por confección del padrón, recaudación y rendición de cuentas, se concede a los señores Secretarios Interventores, se deducirán del cargo, el recargo 1924 25 o el 5 por 100, las cédulas devueltas y las pendientes de cobro; de la cantidad así obtenida, si no es superior a 10.000 pesetas, se hallará el 4 por 100. Si excediera de 10.000 pesetas, el 350 por 100.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de los señores Alcaldes de los Ayuntamientos interesados.

Por Dios, España y su revolución Nacional-Sindicalista.

Cáceres, 6 de Octubre de 1941.— El Presidente, Oscar Madrigal.

Ayuntamientos a que se refiere

Aceituna, Ahigal, Aliseda, Almoharin, Belvis de Monrroy, Caminomorisco, Cañaveral, Casar de Cáceres, Cedillo, Cilleros, Descargamaría, Garciaz, Herguijuela, Jaraiz de la Vera, Morcillo, Peraleda de la Mata, Piornal, Salvatierra de Santiago, Teeda de Tiétar y Villanueva de la Sierra.

3364

Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo

ANUNCIO

Ante este Tribunal se ha presentado escrito por el Letrado don Domingo Martín Javato, en representación de don Rufino Saud Gordo, interponiendo recurso contencio administrativo contra acuerdo del Ayuntamiento de Villanueva de la Sierra, de fecha 27 de Enero del corriente año, por el que se ordenó al recurrente la demolición de unas obras, y habiéndose tenido por in terpuesto dicho recurso en proveido del día de hoy, se ha acordado por el Tribunal, conforme dispone el articulo 36 de la vigente Ley sobre el ejercicio de la jurisdicción Contencioso Administrativa, la publicación del presente en el Boletin Ofi-

CIAL de esta provincia, como se efectua para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Cáceres, 3 de Octubre de 1941.— El Secretario, (ilegible).-V.º B.º, el Presidente, M. del Busto.

3336

Caja de Recluta número 13 de Cáceres

INGRESO DE LOS MOZOS EN CAJA

CIRCULAR

Conforme previene el artículo 253 del Reglamento de Reclutamiento, el día 1.º del próximo mes de Noviembre, tendrá lugar el ingreso de los mozos en Caja, pertenecientes al reemplazo de 1942 y agregados al mismo que no lo hubieran efectuado en la de Recluta número 13 de esta capital, sita en la calle de San Felipe (Cuartel Viejo), dando principio el acto a las nueve horas, por el orden de presentación de los Comisionados, y al que podrán asistir los que voluntariamente lo deseen. Se recuerda a todos los Ayuntamientos el más exacto cumplimiento de lo que previene el artículo 254 de dicho Reglamento, teniéndose muy en cuenta el no omitir en las duplicadas relaciones, los que se encuentren sirviendo en los Ejércitos de Tierra, Aire o Armada como voluntarios, haciéadose constar el Cuerpo a que pertenecen, como asimismo los que hayan servido en filas, el tiempo servido, consignándose igualmente el Cuerpo donde prestaron sus servicios. Y por lo que respecta a los residentes en el extranjero, el país y población de su residencia, y cuantas noticias acerca de su domicilio y profesión hayan facilitado sus padres o familiares.

Espero de todos los que han de intervenir en estas operaciones, el mayor celo posible para el mejor servicio de España.

Cáceres, 8 de Octubre de 1941. — El Teniente Coronel primer Jefe, Mariano Cristóbal de la Torre.

3369

JEFATURA DE MINAS del Distrito Minero de Badajoz

Edicto

Don Urbano Gamir Montejo, Ingeniero Jeje de Minas de este Distrito.

Hago saber. Que por don Francisco Segovia Jaén, vecino de Cercedilla (Madrid), residente en Cercedilia, se ha solicitado con fecha 13 de Septiembre de 1941, la propiedad de veinte pertenencias mineras con el nombre de «Los Italianos», sitas en el paraje llamado dehesa «El Trasquilón», término de Cáceres, número 6462, de mineral de Ambli. gonita, con arreglo a la siguiente

Designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo NE. de un edificio correspondiente a una mina antigua en la dehesa «El Trasquilón». Desde este punto de partida en dirección N., 25° O., se medirán 500 metros, fijando la primera estaca; de primera a segunda, al E., 25° N., 200 metros; de segunda a terce-. ra, S., 25° E., 1000 metros; de tercera a cuarta, O., 25° S. 200 metros, y de cuarta a primera, 500 metros; quedando así cerrado el perimetro

solicitado. Los rumbos se refieren al

N. M.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, ha admitido salvo mejor derecho el señor Gobernador Civil de esta provincia dicho registro, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura de Minas, y en el pueblo de Cáceres; insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique ante esta Jefatura, en la forma y plazo de sesenta días, que están prevenidos en el artículo 28 del Reglamento vigente de Minas de 16 de Junio de 1905.

Badajoz a 6 de Ostubre de 1941. -El Ingeniero Jefe, U.bano Gamir.

THE HAME BEEN TO THE OWNER OF THE PARTY OF T

Sindicato Nacional del Olivo DELEGACION PROVINCIAL DE CACERES

La Jefatura Nacional de este Sindicato, para la aplicación de la Orden del Ministerio de Agricultura de 26 de Septiembre de 1941 (B. O. del día 27), relativa al aderezo de aceituna, dispone lo que sigue:

1.º Los Delegados Provinciales del Sindicato Nacional del O ivo, de acuerdo con el artículo 10 de dicha Orden, extenderán a los aderezadores que cumplan lo dispuesto en el artículo 9.º, una autorización de trabajo para la campaña 1941 42.

2.º Transcurridos los quince días de plazo que para la presentación de instancias establece el artículo 9.º, los Delegados Provinciales remitirán a este Sindicato Nacional del Olivo (Ciclo de Industria), una relación de todos los solicitantes especificando los datos de las declaraciones juradas de cada uno de ellos, con el fin de que pueda fijárseles la cantidad máxima de aceituna que en la campaña podrán aderezar.

3.º Interin los Delegados Provinciales no reciban la relación de cantidades que establece el apartado anterior, podrán visar los contratos que le presenten los aderezadores que cumplan los requisitos exigidos para trabajar en esta campaña, sin rebasar la cantidad de aceituna que resulte de sumar la que cada uno haya tratado en los años 1933-34 35 39 y 40, y dividir la suma por cinco.

4.º Los Delegados Provinciales de este Sindicato remitirán quincenalmente, los días 1 y 16 de cada mes, a este Sindicato Nacional, relación de aderezadores, especificando para cada uno de ellos cantidad de aceituna acquirida de cada clase y precios, según los contratos visados en la quincena.

5.º La percepción establecida por el artículo 15 de la Orden, la ingresarán los vendedores en la cuenta corriente que este Sindicato tiene abierta en Madrid en cada uno de los Bancos Hispano Americano, Español de Crédito, Central, con el título «Sindicato Nacional del Olivo, cuenta corriente», verificando el ingreso por transferencia a la citada cuenta en cualquiera de las Sucursales de estos Bancos.

6.º Los Delegados Provinciales del Sindicato Nacional del Olivo, no visarán ningún contrato de compraventa de aceituna para aderezar que no vaya acompañado del resguardo de ingreso de la percepción en la forma establecida en el apartado 5.º.

7.º Los Delegados Provinciales del Sindicato Nacional del Olivo,

X

darán la máxima publicidad a estas instrucciones.

Lo que se hace público para el debido conocimiento y exacto cumplimiento por aquellos a quienes erresponda.

Por la Patrla, el pan y la justicia. Cáceres a 4 de Octubre de 1941.— El Delegado Provincial, Luis Rodríguez Arias.—V.º B.º, el Delegado Sindical Provincial, Jose L. Romero Carbajal.

3885

Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas

El Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de la provincia de Cáceres, hace saber:

Que por este Juzgado sito en Plaza de la Concepción, número 29, de esta ciudad y en virtud de orden del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Cáceres de fecha 13 de Marzo de 1941, se instruye expediente contra Pio Prieto Bravo, natural de Alia y vecino de idem, y y en el citado expediente de conformidad y en cumplimiento a cuanto disponen los artículos 46 y 53 de la Ley de Responsabilidades Políticas, se hace saber asimismo, que ni el fallecimiento, ausencia o incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Cáceres, 30 de Septiembre de 1941. – El Juez Instructor, E. Gue-

rrero.

El Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de la provincia de Cáceres, hace saber:

Que por este Juzgado sito en Plaza de la Concepción, número 29, de esta ciudad y en virtud de orden del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Cáceres de fecha 13 de Marzo de 1941, se instruye expediente contra Santiago Villares Oviedo, natural de Alia y vecino de Logrosán, y en el citado expediente de conformidad y en cumplimiento a cuanto disponen los articulos 46 y 53 de la Ley de Responsabilidades Políticas, se hace saber asimismo, que ni el fallecimiento, ausencia o incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Cáceres, 30 de Septiembre de 1941.—El Juez Instructor, E. Gue-

rrero.

El Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de la provincia de Cáceres, hace saber:

Que por este Juzgado, sito en Plaza de la Concepción, número 29, de esta ciudad y en virtud de orden del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Cáceres, de fecha 12 de Marzo de 1941, se instruye expediente contra Silverio Yelmo Moyano, natural y vecino de idem, y en el citado expediente de conformidad y en cumplimiento a cuanto disponen los articulos 46 y 53 de la Ley de Responsabilidades Políticas, se hace saber asimismo, que ni el fallecimiento, ausencia o incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Cáceres, 30 de Septiembre de 1941.—El Juez Instructor, E. Gue-

rrero.

Ministerio de Educación, Cultura y Deporte

El Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de la provincia de Cáceres, hace saber:

Que por este Juzgado, sito en Plaza de la Concepción, número 29, de esta ciudad, y en virtud de orden del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Cáceres, de fecha 12 de Marzo de 1941, se instruye expediente contra Luciano Expósito Muñoz, natural de Alía, y vecino de idem, y en el citado expediente de conformidad y en cumplimiento a cuanto disponen los articulos 46 y 53 de la Ley de Responsabilidades Políticas, se hace saber asimismo, que ni el fallecimiento, ausencia o incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Cáceres, 30 de Septiembre de 1941.—El Juez Instructor, E. Gue-

rrero.

3269

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas

Por el presente y en virtad de lo acordado por este Tribunal, se hace saber al expedientado Segundo Timón Acosta, cuyo actual paradero se ignora, que puede hacer uso del derecho que le concede el apartado d) del artículo 55 de la Ley de Responsabilidades Políticas, estando los autos de manifiesto en la Secretaría de este Tribunal, por término de treinta días, para que el inculpado, y en caso de su falleciciento sus herederos, se instruya y puedan formular dentro de las cuarenta y ocho horas su escrito de defensa.

Dado en Cáceres a seis de O tubre de mil novecientos cuarenta y uno. – El Secretario, Francisco Santiago. – V.º B.º, el Presidente, Caba-

nas.

3266

3330

Por el presente se hace saber que habiendo hecho efectiva totalmente la sanción pecuniaria recaída en el expediente número 92 del año mil novecientos cuarenta, incoado por el Juzgado Instructor provincial de Cáceres, e impuesta al vecino de Campo Lugar, Benito Mutínez Rebollo, este inculpado ha recobrado la libre disposición de sus bienes, según dispone el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Dado en Cáceres a dos de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, Francisco Santiago.— V.º B.º, el Presidente,

Cabanas.

3267

3268

3303

Por el presente se hace saber que habiendo hecho efectiva totalmente la sanción pecuniaria recalda en el expediente número 119 del año mil novecientos cuarenta, incoado por el Juzgado Instructor Provincial de Cáceres, e impuesta al vecino de Navalmoral de la Mata, Francisco Vera Manzano, este inculpado ha recobrado la libre disposición de sus bienes, según dispone el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Dado en Cáceres a dos de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, Francisco San tiago.—V.º B.º, el Presidente Cabanas.

3304

Juzgados Militares

REQUISITORIAS

Por el presente se cita y llama a Andrés Espera, de naturaleza, vecindad y paradero desconocidos, que en 23 de Agosto de 1939 se hallaba en el Campo de Concentración de Gurs, Baj s Pirineos (Francia), para que en el plazo de ocho días, a partir del de la publicación de este llamamiento en este periódico oficial, comparezca ante este Juzgado Militar Permanente de Jaca (Huésca), sito en la calle del Carmen, número 6, a fin de ratificarse en la denuncia que tiene presentada contra el individuo de la Guardia Civil (entoces Carabinero) Eugenio Diez Lagrava y 30 más, sobre el supuesto asesinato de un Sargento del mismo Instituto, apellidado Romance, en la posición denominada «Los Cuervos», del frente de Garvin Huésca), en el procedimiento sumarísimo ordinario número 4728 40, que se le sigue por este Juzgado, advirtiéndosele que caso de no comparecer le parará el perjuicio a que habiere lugar.

Jaca a 7 de Octubre de 1941.—El Juez Instructor, Serafin González.

Lorenzo Campos García, hijo de Antonio y de María, natural de Trujillo (Cáceres), de 22 años de edad, domiciliado últimamente en su pueblo, comparecerá en el término de treinta días, ante la presencia de don Marcos Pulido Gutiérrez, Teniente de Infanteria, Juez Instructor del expediente instruído contra el recluta Lorenzo Campos García, por haber faltado a concentración para su destino a Cuerpo, bajo apecibimiento que de no presentarse ante la presencia Judicial, en el plazo señalado, sito en el local que ocupa el Regimiento de Infantería número veintisiete, de guarnición en esta plaza, será declarado debelde.

Dado en Cáceres a cuatro de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno.—El Teniente Juez Instructor, Marcos Pulido Gutiérrez.

3314

Juzgados

HERVAS

Don Jaime Martin Herrero, en funciones de Juez de Instrucción del partido.

Por el presente edicto, se hace saber: Que el día veintisiete de Octubre próximo a las diez horas, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta por tercera vez, de las fincas que a continuación se deslindan, embargadas al procesado Felipe Pérez Pérez (mayor), sin sujeción a tipo, vecino de Gargantilla, en causa que se le siguió por exacción ilegal.

Referida subasta se ver ficará, por lotes separados y siendo las pujas a la llana y de diferencia de unos a otros de una peseta para ser admisible, los licitadores presentarán su cédula personal y depositarán sobre la mesa del Juzgado, el di z por ciento del precio de tasación de la finca o fincas que pretenden subastar.

Lo que se hace público por si alguna persona desea tomar parte en la subasta.

Dado en Hervas a veintisiete de Septiembre de mil novecientos cua-

renta y uno. — Ja me Martin. — El Secretario, Nicomedes García Cañardo.

Fincas que se subastan

1.ª Una viña a Pedro Santos, de cabida 9 áreas y 37 centiáreas; linda S., Aniceto Pérez; M., Adrián Pérez; P., Angel Pérez, y N., Julián Pérez; tasada en 825 pesetas.

2.ª Otra viña al mismo sitio, de Pedro Santos, de cabida 9 árereas y 37 centiáreas; linda S. y N., Julián Pérez; M., Dehesa Palancar, y P., Vicente Carril; tasada en 850 pesetas.

Sitas en término municipal de Gargantilla.

(50 pstas.)

3235

Alcaldias

VILLANUEVA DE LA VERA

Anuncio

Formado por esta Alcaldía la Matricula de la Contribución Industrial y de Comercio para el próximo año de 1942, de este término municipal, se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días hábiles, para que durante dicho plazo pueda ser examinada libremente por los vecinos y presentar las reclamaciones que consideren pertinentes, advirtiéndose que transcurrido ésto no se admitirá ninguna por justa que sea.

Villanueva de la Vera a 2 de Octubre de 1911.—El Alcalde, E. Gar-

cia.

3285

3284

VILLANUEVA DE LA VERA

Anuncio

Formado por esta Alcaldía el Padrón de Edificios y Solares de este término, para el próximo año de 1942, queda expuesto al público con su copia y lista cobratoria por espacio de diez dias, en la Secretaría de este Ayuntamiento, pudiendo ser examinado durante dicho plazo por todos cuantos lo consideren convenientes y presentar las reclamaciones que crean justas, advirtiéndose que transcurrido éste no se admitirá ninguna por justa que sea.

Villanueva de la Vera a 2 de Octubre de 1941.—El Alcalde, E. Gar-

cia.

PERALEDA DE SAN ROMAN

Anuncio

Confeccionado por la Junta de Repartimiento de esta locolidad, el Repartimiento correspondiente al año de 1940, queda expuesto el mismo al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, de diez a una de la mañana y de tres a siete de la tarde, para oir reclamaciones por los contribuyentes en él comprendidos, advirtiendo que toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y una vez pasado dicho plazo más tres días, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Peraleda de San Román, 1 de Octubre de 1911. – El Presidente,

Juan Montero. 330

THE DE LA DIEDROCIÓN PRIME